



RADICADO: 08001-315-3004-2021-00031600
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO MOYANO PARRA Y OTRO
DEMANDADOS: ERLYS MAO SOLANO Y OTROS

BARRANQUILA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

La apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a través de escrito, le solicita al despacho se fije caución otorgada en compañía de seguros, en cuantía y plazo que ordene la ley, a fin de que pueda ser levantada la medida de inscripción de demandada sobre los bienes de dicha entidad que fue decretada a través de auto de fecha 6 de diciembre el 2021, para lo cual trae a colación lo dispuesto en el artículo 590 del CGP., literal b, como lo indica dicha norma "...el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla..."

Por ser legalmente procedente se ordenara prestar caución por el 20 % de la pretensión de esta demanda que equivale a \$56.084.346 con el objeto de evitar que se practique la medida cautelar decretada en el numeral 7 del auto de fecha diciembre 6 del 2021 relacionada con la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.-

De otra parte se observa que por secretaria no se han elaborados los oficios que decretan las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se dispondrá que se abstenga de entregarlos. .-

El presente proceso está pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por tanto este despacho en cumplimiento a dicha norma, señala la fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., con la prevención de las consecuencias a su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

.Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENESE a la parte demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES prestar caución por la suma de \$56.084.346, para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en este asunto, concediéndosele el término de un (01) mes para constituirla, contado desde el día siguiente a la notificación por estado.

Ordenar a secretaria abstenerse de entregar el oficio de embargo correspondiente.

2.Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la fecha del 28 de octubre de 2022, a las 8:00 am.-

Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes .

3.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.:

a.- Si no asiste la dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.-Si la ausencia es de la parte demandante , se presumirán ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.-Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1b217d94525422979a0e959e6672dcf88994f4c12a8c75060f2886438c92d**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>